

Incorre en el delito de defraudación, (estelionato) quien transfiere el dominio de bienes que anteriormente había cedido en pago o que mantenía en su poder a ley de depósito.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Tribunal Correccional de Lima, ha condenado a Jorge Vourakis Duvlari como reo de delito contra el patrimonio (estelionato) en agravio de Popular y Porvenir Compañía de Seguros y La Positiva Compañía Nacional de Seguros S. A. a la pena de seis meses de prisión condicional; al pago de S/. 50,000.00 a cada una de las compañías agraviadas como reparación civil y a la restitución de los vehículos indebidamente dispuestos o su valor. Contra esta sentencia han interpuesto recurso de nulidad el condenado, el Fiscal y las Compañías apersonadas como parte civil.

De la instrucción y juzgamiento aparece que, en Marzo de 1959 Jorge Vourakis, que comerciaba en carnes, solicitó un crédito en cuenta corriente del Banco Comercial, sucursal de Arequipa por un millón de soles y que lo obtuvo por gestión de su abogado Eduardo Indacochea que, lo era a su vez del Banco, mediante la póliza de cumplimiento y garantía expedida por Positiva Compañía Nacional de Seguros S. A. de aquella ciudad y previo pago de la prima, en 30 de Marzo de 1959 (fs. 174 A.). En la misma fecha Vourakis otorga en esta ciudad de Lima con la Positiva el documento de contra garantía, fs. 192 A., cuyas firmas las legaliza el notario Ernesto Velarde Aizcorbe en 3 de Abril siguiente, afectando seis vehículos, en garantía del crédito del millón de soles y que en 24 de Abril, fs. 142 A. los afecta como prenda mercantil y se entregan en depósito a Eduardo Indacochea, documento que se asienta en el Registro de Prenda Mercantil en Arequipa fs. 143 A. y en la Dirección de Tránsito y Rodaje en esta Capital. Pero Vourakis no cumple con el Banco y en 11 de Noviembre del mismo año 1959, según carta notarial fs. 216 cobra a la Positiva el saldo deudor en su condición de fiadora y es la Popular y Porvenir Cía. de Seguros la que paga la suma de S/. 1'007,528.58 importe de la póliza e intereses, según aparece de la comunicación

de fs. 217 A.. Pago que se hace por haber reasegurado esta compañía a la Positiva. Vourakis por sus cartas de fs. 2 y siguientes hace proposiciones de arreglo a la Positiva y en 3 de Febrero de 1960, documentos de fs. 11, celebra con las dos Compañías un contrato por el que reconoce deber un millón de soles y entrega en pago cinco vehículos para su venta especificándose las bases para su realización y se le entrega un camión frigorífico para que trabaje quedando siempre como prenda mercantil, afianzando este contrato solidariamente don Francisco Mosi, suegro de Vourakis. En cumplimiento de este contrato los vehículos fueron entregados y depositados en el N° 1702 de la Avenida Arica. Documento que en diligencia preparatoria fue reconocido en rebeldía por Vourakis y el fiador Mosi fs. 24v.A..

Mientras tanto, Bruno Campaniola Basili con el documento que en copia se halla a fs. 24 A. su fecha 19 de Febrero de 1959 por el que Vourakis reconoce deberle S/. 1'495,880 entabla una acción ejecutiva que termina por una transacción celebrada en 11 de Junio de 1960 y que el Juez da por transigida, fs. 31v A. le dá en pago de parte de la deuda los mismos vehículos que había enajenado a las Compañías de Seguros y que con la presentación de la cancelación del préstamo por el Banco consigue extraerlos del depósito para ser enajenados por Campaniola. Hecho en que se hace consistir el delito materia del presente proceso.

Vourakis alegando que, el contrato celebrado con la Positiva es un seguro y habiendo abonado la prima y producido el riesgo el pago se ha realizado al Banco que es el beneficiario; que los contratos celebrados posteriormente son unos falsos y otros otorgados bajo amenazas y por la infidencia de su abogado Eduardo Indacocha que se aprovechó de papeles firmados en blanco y en colusión con las Compañías dedujo una excepción de naturaleza del juicio que por Ejecutoria Suprema, copiada a fs. 320 se declaró infundada; asimismo y por los mismos argumentos dedujo una cuestión prejudicial que corrió igual suerte. Asimismo entabló denuncia contra los personeros de las Compañías y contra su abogado Indacocha, que terminaron por haberse declarado fundada la excepción que los inculpados dedujeron. No obstante esto, Vourakis por ante el Primer Juzgado en lo Civil de Lima ha demandado a las Compañías de Seguros por el pago de 8'814,371.00 soles como indemnización por los daños y perjuicios que le han ocasionado material y moralmente por la incautación de sus vehículos, deduce la nulidad de los contratos que sucesivamente se realizaron desde la obtención de la póliza, la que fue expedida por la Posi-

tiva sin que hubiese sido autorizada todavía por la Superintendencia de Bancos para otorgar esta clase de póliza y que en todo caso es un contrato de seguro y no de fianza; alega las amenazas que le hicieron para otorgar los contratos, la utilización de papeles firmados en blanco y demás alegaciones repetidas en la instrucción. Las Compañías reconviniéron también para el pago de daños y perjuicios habiéndose desistido después. Este juicio civil ha sido sentenciado por el Juez Civil y como es de verse de la copia certificada, presentada en el acto oral, de fs. 250 B.. Vourakis ha obtenido que se declare la nulidad de todos los documentos que sirven de prueba en la instrucción y al pago de los daños y perjuicios que remite para apreciar su monto a una pericia técnica.

Como se ve los mismos hechos se están dilucidando en acciones criminal y civil, en la primera que Vourakis es condenado y en la civil que obtiene una indemnización por daños y perjuicios y la nulidad de los contratos; si bien la sentencia en lo civil está pendiente en la Corte de Lima y puede ser suceptible de recurso de nulidad, podría dar margen a resoluciones contradictorias y en este singular caso, soy de opinión porque precisa se resuelva previamente el expediente civil sobre cuya apreciación y fundamentos considero no puede resolverse en la vía penal estando pendiente de que se haga en la otra vía, mientras tanto habrá que declararse que HAY NULIDAD en la recurrida.

Lima, 20 de Octubre de 1965.

ESPARZA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Enero de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia recurrida; y considerando: que declarada infundada la excepción de naturaleza de juicio por ejecutoria corriente a fojas cuatrocientas cinco del cuaderno correspondiente, ha quedado establecido el carácter de la acción penal incoada, por lo que resulta inoperante discutir acerca de la naturaleza del contrato celebrado entre Jorge Vourakis y las Compañías aseguradoras, y para determinar la naturaleza delictiva del hecho inculcado, carece de virtualidad es-

tablecer si el referido contrato era seguro de fianza o constituía uno de garantía de cumplimiento; que por otra parte, la naturaleza de esta relación contractual, cualquiera que ella fuere, no determina la del delito que es materia de esta instrucción, porque esta circunstancia no es elemento constitutivo del delito que se denuncia; que en cuanto al hecho que es materia de la sentencia recurrida, de autos aparece que a fojas ciento cuarentidós del cuaderno letra "A", corre el contrato celebrado entre Vourakis y la Compañía de Seguros "La Positiva", de fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos cincuentinueve, en el que se constituye prenda mercantil sobre diversos vehículos y máquinas, de propiedad de Vourakis, prenda que en el folio siguiente aparece inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Arequipa; que con posterioridad los vehículos que se mencionan en este contrato fueron traídos a Lima y llevados a una factoría para su reparación; que en la carta que en copia corre a fojas una de este mismo cuaderno, Vourakis autoriza a "La Positiva" para que proceda a la venta de las maquinarias y vehículos, afectados a la prenda mercantil; que posteriormente este contrato es novado por el que con fecha tres de Febrero de mil novecientos sesenta, celebran Vourakis por una parte, y por la otra las Compañías de Seguros "La Positiva" y "Popular y Porvenir", cuya copia fotostática corre a fojas once de este mismo cuaderno; que este nuevo contrato es novación del anterior, así lo declaran los otorgantes de modo expreso en su cláusula sétima; que en la cláusula segunda, Vourakis entrega en pago a las Compañías aseguradoras, dos camionetas y tres camiones, señalándose precio y demás circunstancias de la venta, así como en su cláusula cuarta se establece la forma de pago para la cancelación del saldo de la deuda; que en la cláusula quinta, las Compañías devuelven a Vourakis el camión frigorífico marca Scania Vabis, para su explotación y el acusado Vourakis lo recibe en calidad de depósito, asumiendo las obligaciones legales inherentes a todo depositario; que a fojas veinticuatro vuelta del mencionado cuaderno, este documento queda reconocido judicialmente; que en cuanto a la validez de este contrato, debe destacarse que Vourakis acepta que lo firmó, pero manifiesta que lo hizo por coacción y amenaza física, lo que no ha sido acreditado en autos; que en consecuencia, el contrato del tres de Febrero del año antes indicado, surte todos sus efectos jurídicos en cuanto significa traslación de dominio de los vehículos que se indica en su texto y en cuanto Vourakis se constituye depositario del camión frigorífico Scania Vabis; que los vehículos ya mencionados se encontraban de-

positados a orden y disposición de "Popular y Porvenir" en la Factoría "Praga", se acredita porque para la entrega del camión frigorífico, Vourakis necesitó orden escrita expedida por la citada aseguradora, la misma que aparece firmada con la conformidad de quien recibe el camión, que es el mismo Vourakis, documento que en copia corre a fojas diez del cuaderno letra "A"; que este documento establece que los vehículos habían sido entregados y se encontraban a disposición de "Popular y Porvenir", por lo cual el sentenciado Vourakis, que los había cedido en pago, no podía disponer de ellos; que es en estas condiciones, que Bruno Campaniola entabla acción ejecutiva contra Jorge Vourakis, demandando el pago de determinada cantidad de soles; y éste se allana a la demanda y con fecha siete de Junio de mil novecientos sesenta, celebran la transacción que corre a fojas treinta del cuaderno "A", mediante la cual Vourakis cede a Campaniola los mismos vehículos que antes había dado en pago a las Compañías aseguradoras y que no estaban bajo su posesión y dominio; que cuando Vourakis verifica esta transacción, hacía meses que había entregado en pago los vehículos referidos y la circunstancia, no acreditada en autos, de haber sido coaccionado para la firma del contrato de tres de Febrero de mil novecientos sesenta, no lo autorizaba para entregar los vehículos que había dispuesto con anterioridad; que, en consecuencia, Vourakis ha transferido a tercera persona, bienes que anteriormente había entregado en pago a otro acreedor, lo que configura el delito denunciado: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos ochenta, su fecha seis de Enero de mil novecientos sesenticinco, que condena a Jorge Vourakis Duvlari, como autor del delito contra el patrimonio (estelionato), en agravio de Popular y Porvenir Compañía de Seguros y La Positiva Compañía Nacional de Seguros Sociedad Anónima, a la pena de seis meses de prisión suspendida, y a pagar la suma de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, en favor de cada una de las Compañías agraviadas; con lo demás que dicha sentencia contiene; y apareciendo de fojas ciento treintitrés, ciento treinticinco y ciento treintinueve, que el Fiscal doctor Noriega Pazos no ha observado la serenidad y ponderación que corresponde a todo magistrado en el trato con sus compañeros, empleando lenguaje inapropiado e interviniendo cuando no le correspondía hacerlo, por cuanto el Tribunal Correccional había remitido el proceso a otro Fiscal: Previnieron al Fiscal doctor Héctor Noriega Pazos, que en el ejercicio de sus funciones debe contraerse al cumplimiento de las atribuciones y debe-

res de su cargo, guardando el respeto que reciprocamente se deben los miembros del Tribunal Superior; y los devolvieron.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 967/65.

Procede de Lima.
